

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1326-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1423-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo para la **ADECUACIÓN de la afectación EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PARROQUIAS Y AFINES - APPA**, respecto del predio de 2 756,00 m² ubicado en el lote 2 manzana V-2 de la Urbanización Camacho, Segundo Sector, III Etapa del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 45293793 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 27410 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[2\]](#) (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y -aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Memorando n.º 3301-2021/SBN-DGPE-SDS del 18 de noviembre del 2021 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 504-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de noviembre del 2021 (fojas 2 al 7), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PARROQUIAS Y AFINES - APPA** en virtud a lo establecido en “el Reglamento”;

4. Que, revisado los antecedentes registrales obra inscrito en el Asiento 1 del Tomo 2205, folio 645 de la partida n.º 45293793 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte que el titular registral de “el predio” es el Estado Peruano;

5. Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el predio fue adjudicado a favor del Estado en virtud de haberlo cedido sus anteriores propietarios Teresa Loret de Mola Ecobar Vda. de Lores, Benito Lores Loret de Mola y otros en calidad de aporte reglamentario de la Tercera Etapa de la Urbanización Camacho refrendando por Escritura Pública del 18 de abril de 1970 otorgada ante Notario Público Ricardo Ortiz de Zevallos; **por lo cual constituye un bien de dominio público del Estado, teniendo esta Superintendencia competencia para evaluar los actos de administración;**

6. Que, adicionalmente conforme consta en el asiento D00001 de la partida registral n.º 45293793, mediante Resolución n.º 229-2001/SBN del 11 de julio de 2001, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, resolvió afectar en uso “el predio” a favor del Asociación Promotora de Parroquias y Afines - APPA (en adelante “la Asociación”), con la finalidad que sea destinado a la edificación de una capilla católica, casa parroquial, oficinas administrativas y salones para diversas actividades religiosas. Asimismo, se debe precisar que de la búsqueda realizada en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 01870866 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y cuenta con el Registro Único de Contribuyente - RUC n.º 20145229562 (fojas 28 al 30);

7. Que, es preciso señalar que “la Asociación” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación del Decreto Supremo n.º 025-78-VC, que a su vez fue derogado por el artículo 2º del Decreto Supremo n.º 154-2001-EF y sus modificatorias, el cual fue derogado cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas^[3];

Respecto al procedimiento de adecuación de la afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria^[4] de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

9. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto -al plazo-, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

10. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

11. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

12. Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el Arzobispado” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 606-2021/SBN-DGPE-SDS del 28 de octubre de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 al 12); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 504-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de noviembre del 2021 (fojas 2 al 7), en el que se concluyó que “la Asociación” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

(...)

1. El predio se encuentra delimitado parcialmente por los linderos del frente, derecho e izquierdo con un cerco de material noble en buen estado de conservación con dos (02) ingresos que se realizan a través de una puerta y un portón, ambos de madera, ubicados con frente a la Calle Los Cafetos; asimismo, respecto al lindero del fondo no cuenta con delimitación, ya que forma parte integral de las instalaciones de la Parroquia Nuestra Señora de La Reconciliación (CUS n° 26298). De otro lado, al interior del predio se pudo observar edificaciones en buen estado de conservación con todos los servicios básicos, destinadas al uso de casa parroquial (sala, capilla, sala reuniones, cocina y dormitorios), labor social (salón social, almacén de donaciones y oficina reconciliaciones) y parte de una iglesia; también, se pudo apreciar que dentro del área materia de inspección existe un patio y un estacionamiento vehicular.

2. Al momento de la inspección se ubicó a los señores Alfredo Ferreyros con DNI n° 06445671, y María Rocío Haro Echegarray con DNI n° 07965845, hermano y asesora legal de la beneficiaria del derecho, quienes permitieron el ingreso y nos acompañaron durante el recorrido del predio; asimismo, manifestó que la persona encargada de la parroquia es el padre Juan Carlos Rivva Lamas; sin embargo, este no se encontraba presente, así también indicó que la administración de la parroquia y servicios está a cargo de la asociación Promotora de Parroquias y Afines - APPA.

(...)

13. Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 504-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” señaló que mediante el Memorando n.º 2812-2021/SBN-DGPE-SDS del 6 de octubre de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 1709-2021/SBN-PP del 6 de octubre de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

14. Que, además “la SDS” mediante el Oficio n.º 1622-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de octubre de 2021 (foja 15), notificado el 18 de octubre de 2021, solicitó a la Municipalidad Distrital de la Molina, remita información respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”; sin embargo, no ha emitido respuesta hasta la emisión de la presente resolución;

15. Que, de igual forma la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 1613-2021/SBN-DGPE-SDS del 10 de octubre de 2021 (foja 16), notificado el 13 de octubre de 2021 (foja 14), solicitó información a “la Asociación” en relación al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emana del acto administrativo, otorgándole para tal fin el plazo de diez (10) días. En respuesta de lo requerido “la Asociación”, remitió el Escrito s/n del 20 de octubre de 2021 (S.I. n.º 27403-2021, [fojas 19 al 23]), mediante el cual adjunto documentación e informo, entre otros, lo siguiente: *i) su representada cumplió con construir una capilla, casa de comunidad, oficinas administrativas y salones para las diversas actividades religiosas y que dichas obras fueron debidamente registradas en los registros públicos, ii) desde la finalización de las obras mencionadas, vienen brindando los servicios religiosos de manera ininterrumpida, tales como oración y compartir la fe en Jesucristo, celebración de sacramentos (eucarísticas, matrimonios, bautizos, reconciliación, unción de enfermos, entre otros); y, iii) desde la aparición de la pandemia y debido a las medidas restrictivas del Gobierno, se suspendieron temporalmente los servicios religiosos presenciales, habiéndolos retomado ya casi en su integridad, cumpliendo con las medidas de bioseguridad. Durante la suspensión de los servicios religiosos presenciales, se mantuvieron algunos de ellos de manera virtual, tales como las misas dominicales;*

16. Que, asimismo la “SDS” informó que realizada la inspección técnica en “el predio” dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 389-2021/SBN-DGPE-SDS del 21 de octubre de 2021 (foja 13); notificada a través del Oficio n.º 1694-2021/SBN-DGPE-SDS del 27 de octubre de 2021, conforme consta el cargo de notificación del 29 de octubre del 2021 (fojas 16 al 18), haciendo de conocimiento de “la Asociación” los hechos encontrados, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”;

17. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “la SDS” que los derechos otorgados a “la Asociación” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

18. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 9151-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2021 (en adelante “el Oficio”), notificado el 25 de noviembre de 2021, conforme cargo de notificación de “el Oficio” (foja 33), se procedió a comunicar a “la Asociación”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

Respecto al procedimiento de cesión en uso

19. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

20. Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación pudiendo constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

- 20.1** “La Asociación” es una persona jurídica sin fines de lucro dedicada a la realización de actividades religiosas, asimismo, cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.° 01870866 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y se encuentra inscrita en la SUNAT con Registro Único Contribuyente - RUC n.° 20145229562 (fojas 28 al 30);
- 20.2** Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.° 45293793 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 27410, constituye **un bien de dominio público** del Estado (foja 24 al 27);
- 20.3** De las inspecciones realizadas por la SDS (Ficha Técnica n.° 606-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “la Asociación” se encuentra cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada con Resolución n.° 229-2001/SBN del 11 de julio de 2001, puesto que, se observó que “el predio” encuentra delimitado parcialmente por los linderos del frente, derecho e izquierdo con un cerco de material noble en buen estado de conservación con dos ingresos. De otro lado, al interior del predio se pudo observar edificaciones en buen estado de conservación con todos los servicios básicos, destinadas al uso de casa parroquial (sala, capilla, sala reuniones, cocina y dormitorios), labor social (salón social, almacén de donaciones y oficina reconciliaciones) y parte de una iglesia; también, se pudo apreciar que dentro del área materia de inspección existe un patio y un estacionamiento vehicular. Asimismo, los señores Alfredo Ferreyros y María Rocío Haro Echegarray hermano y asesora legal de la beneficiaria del derecho, durante el recorrido del predio manifestaron que la persona encargada de la parroquia es el padre Juan Carlos Rivva Lamas; así también indicaron que la administración de la parroquia y servicios está a cargo de la asociación Promotora de Parroquias y Afines - APPA;
- 20.4** De igual manera, conforme la documentación presentada por “la Asociación” en el décimo quinto considerando, queda corroborado que se encontraría cumpliendo con destinar “el predio” a la finalidad otorgada en afectación en uso siendo el funcionamiento de una capilla, casa parroquial, oficinas administrativas y otras actividades religiosas; por lo que, en tal sentido “el predio” no desnaturaliza u obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público;

21. Que, en tal contexto, “la Asociación” ha demostrado que viene cumpliendo con la finalidad para la cual afectado el uso “el predio” puesto que se consolidó la construcción de una capilla y se encuentra en funcionamiento sus oficinas administrativas, casa parroquial y otras actividades a fines conforme a la inspección in situ realizada por la “SDS”; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “la Asociación”; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

Respecto del plazo de la cesión en uso

22. Que, la Resolución n.º 229-2001/SBN del 11 de julio de 2001, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “la Asociación” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

23. Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;**

Respecto de las obligaciones de la cesión en uso

24. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

24.1 Cumplir con lo siguiente: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149º de “el Reglamento”;

24.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161º de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio;

24.3 De igual forma, “la Asociación” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen de ser el caso sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso

25. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163º de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

26. Que, por otro lado, es preciso indicar que al existir discrepancia de áreas, entre el área inscrita de “el predio”, área que emana del acto de administración (2 756,00 m²) y el área gráfica de la cartografía de la SBN (2 791,57 m²); corresponde posteriormente a la emisión de la presente resolución, realizar las acciones de saneamiento físico-legal;

27. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “la Asociación”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

28. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio” (foja 34);

29. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1548-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.º 229-2001/SBN del 11 de julio de 2001, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PARROQUIAS Y AFINES - APPA**, respecto al predio de 2 756,00 m² ubicado en el lote 2 manzana V-2 de la Urbanización Camacho, Segundo Sector, III Etapa del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 45293793 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 27410, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento de una capilla católica, casa parroquial, oficinas administrativas y salones para diversas actividades religiosas.

SEGUNDO: La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el **ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PARROQUIAS Y AFINES - APPA** remita anualmente a esta Superintendencia los anualmente los informes de gestión (avances y logros de la ejecución del proyecto, cumplimiento de la finalidad otorgada), y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

TERCERO: Disponer que el **ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PARROQUIAS Y AFINES - APPA** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Segunda. - Adecuación de la afectación y cesión en uso

Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento

[4] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.